



Ilustre Municipalidad de
SAN CLEMENTE

Nº 007

REGLAMENTO N° _____/

San Clemente,

31 DIC 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Fallo del Tribunal Electoral de fecha 30 de noviembre de 2016; el Acta de Constitución del Concejo Municipal de fecha 06 de diciembre de 2016; el Decreto Exento N°3707, de fecha 6 de diciembre de 2016, que nombra Alcalde Titular de la comuna de San Clemente; lo previsto en los artículos 6, 7, 19 N° 2, 38 y 87 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en los artículos 2, 9, 12, 14 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado N° 18.575; las atribuciones que me confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, especialmente lo dispuesto en los artículos 34, 36, 39, 42, 43, 44, 45, 47, 69 letra b) y 71 letra a), de la misma; las disposiciones contenidas en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo; lo establecido en el artículo 131 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; y la necesidad de reglamentar y estandarizar el procedimiento para la tramitación de investigaciones y sumarios administrativos, a fin de facilitar la labor de fiscales, instructores y otros funcionarios municipales, y reducir los tiempos de sustanciación de los mismos.

Dictase el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE INVESTIGACIONES Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento normará la forma en que deberá efectuar la tramitación interna de las investigaciones sumarias y sumarios administrativos que se ordenen practicar en la Ilustre Municipalidad de San Clemente, incluidos aquellos que involucren al personal del Departamento de Salud Comunal y del Departamento de Educación Comunal, con las adecuaciones reglamentarias que correspondan de conformidad a la normativa vigente; con el propósito de determinar responsabilidades administrativas originadas en la infracción cometida por un funcionario público a las obligaciones, deberes, prohibiciones y/o incompatibilidades que le afectan en dicha calidad.

Artículo 2°.- Existirá responsabilidad administrativa cuando un funcionario público deba soportar las consecuencias jurídicas o sufrir los efectos de una conducta suya que contravenga el régimen de obligaciones, prohibiciones o

incompatibilidades que le corresponde respetar en su calidad de tal, mediante la aplicación de una medida disciplinaria.

Artículo 3º.- En general, los procesos disciplinarios se deberán regular por las normas contenidas en el Título V de la ley 18.883, Estatuto Administrativo Municipal, y complementariamente por las indicadas en el presente reglamento. Toda la normativa antes señalada, será aplicable a los procesos sumariales que se instruyan a los funcionarios de las dotaciones municipales, de salud y educación, ya sean de carácter indefinidos o a plazo fijo, con las adecuaciones que procedan conforme a sus propios estatutos.

El procedimiento regulado en la forma antedicha, se aplicará igualmente para acreditar los hechos en que aparezcan involucrados prestadores de servicios a honorarios contratados por la Ilustre Municipalidad de San Clemente. No obstante, el resultado de tales investigaciones, no podrá ser objeto de responsabilidad administrativa y, por tanto, susceptible de sanción disciplinaria, sino que deberá ser considerado para proponer la continuidad de la contratación o su término anticipado, conforme a las disposiciones de los respectivos contratos.

Artículo 4º.- Corresponderá a la Unidad de Recursos Humanos respectiva, al momento de efectuar la respectiva notificación, entregar copia del presente reglamento a los funcionarios designados investigadores o fiscales en procesos disciplinarios, conjuntamente con la resolución que dispone su nombramiento y la instrucción del respectivo proceso.

Artículo 5º.- Al Asesor Jurídico, dentro del área de su respectiva competencia, le corresponderá la coordinación, asesoría y supervisión directa de los procesos disciplinarios que se desarrollen en la Municipalidad. Los funcionarios que les corresponda instruir procesos sumariales, podrán consultar y asesorarse a través de esta Unidad.

Artículo 6º.- Cualquier proceso sumarial debe estar basado en infracciones a las normas legales, reglamentarias o instrucciones internas vigentes. Asimismo, podrán basarse en denuncias o reclamos, tanto de jefaturas, funcionarios o particulares. No obstante, para que tales reclamos den lugar a la instrucción de un proceso disciplinario, deberá acompañar antecedentes suficientes de la denuncia formulada, con indicación precisa de los hechos, personas involucradas, fechas y/o lugares en que estos habrían ocurrido.

Los funcionarios públicos procurarán que los reclamos o denuncias sean formulados responsablemente, preferentemente por escrito, sin perjuicio de aquellas de carácter reservado que reciban las jefaturas de unidades o el Alcalde.

TITULO II **INVESTIGACIÓN SUMARIA**

Artículo 7º.- Habiendo tomado conocimiento de una denuncia, reclamo o de hechos constitutivos de infracción a los deberes funcionarios, si el Alcalde estimare que los hechos, en el evento de ser verídicos, son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinarias, ordenará la instrucción de una investigación sumaria, la que se efectuará de acuerdo a las normas señaladas en el Título V, artículo 124, de la ley 18.883, con el objeto de verificar la existencia de los mismos, la individualización de los responsables y su grado de participación en los mismos, si los hubiere.

Artículo 8º.- La investigación sumaria se ordenará a través de la dictación de un decreto alcaldicio que preparará la Unidad Jurídica, previa instrucción del alcalde. En este decreto alcaldicio se designará al investigador o instructor, que

tendrá a cargo la sustanciación del proceso y deberá asumir sus funciones inmediatamente, sin más trámite, una vez notificado. El investigador tendrá amplias facultades para desempeñar esta comisión de servicios, debiendo los funcionarios municipales otorgarle todas las facilidades que se requieran, considerándose como falta grave quien pretenda obstruir estos procesos, respecto a lo que deberá informar el instructor al alcalde en su informe final.

La notificación del decreto alcaldicio que dé inicio a la sustanciación del proceso, deberá realizarse por funcionario de la unidad de Recursos Humanos, según corresponda, en el plazo de 5 días hábiles desde la total tramitación del acto administrativo, debiendo dejarse constancia escrita con indicación de la fecha de notificación. Una copia de la notificación correspondiente, deberá ser remitida a la unidad jurídica para registro y control.

Artículo 9º.- El instructor de una investigación sumaria se dedicará en forma preferente al desarrollo y término de la misma dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles.

No se concederán aumentos de plazo para el desarrollo de la investigación.

Artículo 10º.- El procedimiento, entendiéndose que es rápido y concentrado, será fundamentalmente verbal, y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hayan declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que corresponda. La carpeta investigativa se formará entonces con todas las actas de declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen.

No será necesario llevar el expediente foliado con números y letras, aunque aquello resulta aconsejable por razones de elemental ordenamiento.

Artículo 11º.- Las notificaciones que se realicen durante la investigación sumaria deberán hacerse personalmente. Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o en su lugar de trabajo, se lo notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se deberá dejar copia íntegra de la resolución respectiva. En esta última circunstancia, el funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días corridos desde que la carta haya sido despachada.

Artículo 12º.- Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles para declarar el cierre de la investigación, y conforme al mérito del proceso, procederá el instructor a formular cargos, si procedieren, debiendo el afectado responder los mismos en un plazo de dos (2) días hábiles, a contar de la fecha de notificación de éstos.

En el evento de solicitar el inculpado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investigador señalará un plazo para rendirla, el cual no podrá exceder de tres (3) días hábiles.

Al término del plazo señalado en el inciso anterior, el instructor procederá a emitir su dictamen en el término de dos (2) días hábiles, el cual deberá contener la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado, formulando la proposición que estimare procedente.

Artículo 13º.- Terminado el proceso, el instructor deberá remitir al Alcalde la carpeta investigativa ordenada, con su vista o informe, para su revisión y decisión final, la que será determinada previo informe del Asesor Jurídico, según corresponda.

La Unidad de Asesoría Jurídica revisará la investigación, y posteriormente elaborará un informe de legalidad dirigido al Alcalde, en el que deberá analizar, principalmente, si el procedimiento se ajusta o no a derecho, si contiene vicios que pueden afectar su validez, especialmente relativos a la formulación de cargos, o si faltaren diligencias investigativas que realizar, pudiendo, en dicho caso, recomendar al Alcalde que ordene retrotraer el procedimiento a la etapa correspondiente para su correcta tramitación.

Con el informe del Asesor Jurídico, el que no será necesario en el caso de las investigaciones instruidas por él mismo, el Alcalde procederá a dictar su resolución.

Artículo 14º.- A través de Decreto, podrá el Alcalde ordenar retrotraer la investigación por faltar diligencias o por existir vicios en el procedimiento, hasta la instancia recomendada en el informe de legalidad; la determinación de responsabilidad administrativa y la aplicación de medidas disciplinarias, o el sobreseimiento de la investigación, según corresponda.

El decreto que determine responsabilidades administrativas y aplique medidas disciplinarias, será notificado a los funcionarios afectados en la forma señalada en el artículo 11 del presente reglamento, para los efectos de ejercer los derechos estatutarios que correspondan.

Artículo 15º.- Si en el transcurso de la investigación, el instructor o investigador constata que los hechos revisten una mayor gravedad, informará al Alcalde, por escrito y fundadamente, de forma inmediata, procediendo el Jefe Superior de la Municipalidad, si lo estima pertinente y previa asesoría de la Unidad Jurídica, a disponer, mediante decreto, que la investigación prosiga mediante un sumario administrativo, con lo que se pondrá término a la investigación sumaria.

Artículo 16º.- Como resultado de una investigación sumaria no podrá aplicarse la sanción de destitución a ningún funcionario, la que solo podrá determinarse mediante un sumario administrativo, salvo en caso de atrasos y ausencias reiteradas, sin causa justificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.883.

TITULO III SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 17º.- Si el Alcalde tomara conocimiento de hechos irregulares que revisten cierta gravedad, ordenará la instrucción de un sumario administrativo mediante la dictación del decreto correspondiente, el que será elaborado por la Unidad Jurídica, previa orden escrita del Alcalde o quien lo subroga.

El decreto a través del cual se ordene la instrucción de un sumario administrativo, contendrá, asimismo, la designación del Fiscal que instruirá el proceso.

La instrucción del sumario administrativo deberá realizarse de conformidad a la normativa contenida en el Título V, artículos 126 al 143 de la ley 18.883.

Artículo 18º.- El Fiscal designado deberá tener igual o superior grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos, si aquel se encontrara determinado al ordenarse la instrucción del proceso disciplinario.

Si durante el curso de la investigación, apareciera comprometido un funcionario de mayor grado o jerarquía que el Fiscal designado, este deberá continuar con el proceso hasta resolver el cierre de la investigación, con su declaración de incompetencia.

En todo caso, si el funcionario que aparezca comprometido o involucrado en la investigación, correspondiera a un funcionario del escalafón directivo y el Fiscal instructor perteneciera al mismo escalafón, deberá instruir el sumario administrativo hasta la emisión de su dictamen o vista fiscal.

Artículo 19º.- Una vez notificado el Fiscal de su designación, por la Unidad de Recursos Humanos, deberá asumir inmediatamente sus funciones, sin más trámite, procediendo a la constitución de la Fiscalía mediante una Resolución en la que se designará un actuario, quien será el ministro de fe del proceso disciplinario,

debiendo, por tanto, suscribir, conjuntamente con el Fiscal, la totalidad de las actuaciones.

Tanto el Fiscal como el actuario designado, se entenderán en comisión de servicios para todos los efectos legales. Sin embargo, los funcionarios designados, deberán tomar los resguardos necesarios que permitan mantener la continuidad del servicio asociado a sus funciones habituales.

Artículo 20º.- El Fiscal tendrá amplias facultades para desempeñar la comisión de servicios que se le ha ordenado cumplir, debiendo los funcionarios municipales otorgarles todas las facilidades que se requieran, considerándose como falta grave la obstrucción de los sumarios administrativos, respecto a lo que deberá informar el Fiscal en su dictamen o vista fiscal.

Si el funcionario que obstruyera la investigación correspondiera al acusado, deberá el Fiscal considerar esta circunstancia como una agravante de responsabilidad administrativa al emitir su dictamen o vista fiscal.

Artículo 21º.- El desempeño de las funciones de Fiscal o actuario constituye un deber funcionario del que no es posible excusarse sin causa legal.

Para tales efectos, únicamente se entenderá como causa legal las siguientes:

- a. Tener el Fiscal o actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- b. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados; y
- c. Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo grado inclusive, o de adopción con alguno de los inculpados.

Si alguna de las causales señaladas es invocada por el Fiscal o el actuario de propia iniciativa, para excusarse del cumplimiento de los deberes de su designación, deberá informar su implicancia fundadamente y por escrito al Fiscal, en el caso del actuario, o al Alcalde, en el caso del Fiscal, para que se proceda a una nueva designación en caso de existir causa legal.

Al escrito en que se comunique la implicancia, deberán acompañarse los antecedentes que permitan acreditar su concurrencia, no bastando la sola referencia al interés o a las relaciones de amistad íntima o enemistad manifiesta.

Artículo 22º.- Será obligación del Fiscal apercibir a los funcionarios posiblemente afectados por el sumario administrativo, en la primera citación a declarar, para que formulen, dentro del segundo día hábil, las causales de recusación o remoción señaladas en el artículo anterior, en contra del Fiscal o del actuario.

Una vez formulada la recusación, el Fiscal o el actuario, según corresponda, dejarán de intervenir en el sumario administrativo, salvo en lo relativo a actividades que no pueden paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

Formulada la recusación dentro del plazo indicado, corresponderá resolverla, en el plazo de dos (2) días hábiles, al Alcalde si se hubiera deducido en contra del Fiscal, o al propio Fiscal, si se hubiera deducido en contra del actuario.

Si fuera acogida la solicitud de recusación, deberá procederse a una nueva designación, la que deberá ser notificada a los funcionarios sumariados o posiblemente afectados por el sumario, para que se pronuncien en los mismos términos.

Artículo 23º.- En el plazo de veinte (20) días hábiles, a que se refiere el artículo 133 de la ley N° 18.883, el Fiscal deberá desarrollar la etapa indagatoria,

la que tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos que han dado origen al proceso y las circunstancias en que han ocurrido, la participación que les ha cabido en ellos a los funcionarios, como también determinar si estos hechos constituyen infracciones a los deberes, obligaciones y prohibiciones administrativas.

Artículo 24°.- Por razones de elemental ordenamiento, el proceso sumarial deberá foliarse en letras y números y formarse con todas las actuaciones y diligencias en el orden que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen.

Si los documentos que se acompañen son muy numerosos, podrá formarse un anexo separado, consignando esta circunstancia en el expediente principal.

Artículo 25°.- Las notificaciones que se realicen durante el sumario administrativo deberán efectuarse en la forma señalada en el artículo 11° del presente reglamento.

Artículo 26°.- El Fiscal y el actuario deberán dar cumplimiento a su designación con prudencia y confidencialidad, debiendo resguardar el carácter reservado del proceso. No se podrá tener acceso al sumario mientras éste se encuentre en curso. Solo una vez que el Fiscal haya declarado cerrada la investigación, podrá ser conocido el contenido del expediente por los inculcados o sus abogados, si previamente se les ha conferido poder, pudiendo en dicha etapa solicitar por escrito copia del expediente sumarial, si lo estiman pertinente para ejercer sus derechos.

Artículo 27°.- Si los inculcados o acusados ejercieran su derecho de actuar representados por abogados, el poder conferido en tales términos deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario público, el que deberá ser exhibido al Fiscal por el o los abogados e incorporado al expediente.

Artículo 28°.- El plazo para la realización de las diligencias investigativas de un sumario administrativo, será de 20 días hábiles, al término de los cuales deberá el Fiscal declarar cerrada la investigación y proceder a la formulación de cargos al o los afectados que aparecieran involucrados en los hechos, si aquello fuera procedente, o a proponer, fundadamente, el sobreseimiento del sumario administrativo, en el plazo de tres días hábiles.

En casos calificados, y solo de existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, podrá el Fiscal requerir al Alcalde prorrogar el plazo de instrucción del sumario administrativo hasta completar 60 días hábiles. La solicitud se resolverá favorablemente por el Alcalde solo si se acompaña a la misma copia de las resoluciones que decretaron las diligencias oportunamente.

Artículo 29°.- La suspensión de funciones o destinación transitoria a otro cargo dentro de la misma municipal que decidiera aplicar el Fiscal como medida preventiva, a fin de no aumentar el daño causado con los hechos irregulares o paralizar sus consecuencias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 18.883, no podrá hacerse efectiva respecto de funcionarios regulados por el Código del Trabajo.

Artículo 30°.- Durante el periodo indagatorio, cuyo objeto primordial es acreditar los hechos materia de la investigación, sus circunstancias y la participación de los funcionarios que hubieran intervenido en los mismos, el Fiscal podrá valerse de cualquier medio probatorio legal, pudiendo recurrir a la prueba instrumental o documental, prueba confesional, prueba testimonial, informe de peritos, inspección personal del Fiscal, presunciones, entre otros. El Fiscal podrá incluso recurrir a los careos en el evento que los sumariados o los testigos dieran

versiones discordantes respecto de un hecho que sea importante en la investigación.

Artículo 31°.- Presunción es aquel razonamiento que, partiendo de un hecho conocido, proporciona certeza respecto de un hecho desconocido, debido a la vinculación o relación lógica existente entre uno y otro. Para que el Fiscal pueda otorgarle pleno valor probatorio a las presunciones, estas deberán reunir las siguientes características:

- a. Graves: significa que sea ostensible y que exista relación o nexo causal con los hechos conocidos;
- b. Precisas: exenta de vaguedad. Que no sea difusa en términos de poder conducir a conclusiones distintas; y
- c. Concordantes: deben ser armónicas y no contradictorias.

Artículo 32°.- Si efectuado el cierre de la investigación, estimara el Fiscal que no existen hechos acreditados que constituyan infracción de obligaciones funcionarias, o no hubiese sido posible acreditar la participación de los funcionarios inculcados en los hechos, procederá el Fiscal a proponer al Alcalde el sobreseimiento de la investigación, dentro del plazo de tres días hábiles.

Artículo 33°.- Una vez cerrada la investigación, si existieran antecedentes para ello, procederá el Fiscal a formular los cargos al o los afectados en la forma prescrita en el artículo 136 de la ley N° 18.883.

Cargo, es el detalle objetivo, expresado por escrito en términos claros y precisos, de la acción u omisión que se representa al inculcado y la circunstancia agravante acreditada durante la etapa indagatoria.

Las imputaciones o cargos que se formulen en el sumario deben ser concretas y precisas y, necesariamente, contener el detalle de los hechos constitutivos de la o las infracciones que se le imputa al o los inculcados y la forma como ellos han afectado los deberes que establecen las normas legales que se han vulnerado, de modo que se les permita asumir adecuadamente su defensa y, a su vez, la municipalidad pueda fundadamente determinar, si fuere procedente, la aplicación de la medida disciplinaria que en derecho amerite la falta administrativa. Los cargos no podrán referirse a conductas genéricas o imprecisas.

En la formulación de cargos, deberán considerarse especialmente las infracciones a las obligaciones y prohibiciones funcionarias contenidas en el título III, artículos 58 al 86, de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Artículo 34°.- Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba, el Fiscal emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

La elaboración del dictamen deberá efectuarse de acuerdo a su prudencia, pero con apego a las pruebas aportadas en el proceso, dejando de lado las intuiciones o prejuicios, debiendo contener la individualización del o los inculcados; la relación precisa y clara de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiera correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición al Alcalde de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculcados.

Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el dictamen deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a la obligación funcionaria establecida en el artículo 58, letra k), de la ley N° 18.883, el Fiscal deberá denunciar directamente ante la policía, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos de que tome conocimiento durante la instrucción del sumario administrativo.

Artículo 35°.- Terminado el proceso, el instructor deberá remitir al Alcalde el expediente del sumario administrativo, con su dictamen o vista fiscal, para su revisión y decisión final, la que será determinada previo informe del Asesor Jurídico, según corresponda.

La Unidad de Asesoría Jurídica revisará la investigación, y posteriormente elaborará un informe de legalidad dirigido al Alcalde, en el que deberá analizar, principalmente, si el procedimiento se ajusta o no a derecho, si contiene vicios que pueden afectar su validez, especialmente relativos a la formulación de cargos, o si faltaren diligencias investigativas que realizar, pudiendo, en dicho caso, recomendar al Alcalde que ordene retrotraer el procedimiento a la etapa correspondiente para su correcta tramitación.

Con el informe del Asesor Jurídico, el que no será necesario en el caso de las investigaciones instruidas por él mismo, el Alcalde procederá a dictar su resolución.

Artículo 36°.- A través de Decreto, podrá el Alcalde ordenar retrotraer la investigación por faltar diligencias o por existir vicios en el procedimiento, hasta la instancia recomendada en el informe de legalidad; determinar responsabilidad administrativa y aplicar medidas disciplinarias, o el sobreseimiento de la investigación, según corresponda.

El decreto que determine responsabilidades administrativas y aplique medidas disciplinarias, será notificado a los funcionarios afectados, por la Unidad de Recursos Humanos, en la forma señalada en el artículo 10 del presente reglamento, para los efectos de ejercer los derechos estatutarios que correspondan.

Artículo 37°.- Será la Unidad de Recursos Humanos la responsable de efectuar el registro de las sanciones administrativas aplicadas con ocasión de la tramitación de un sumario administrativo, lo que deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la total tramitación del acto administrativo.

Igual responsabilidad recaerá en la Unidad de Recursos Humanos correspondiente, si se tratara de sanciones aplicadas con ocasión de una investigación sumaria.

La Unidad de Recursos Humanos de que se trate, deberá informar respecto al cumplimiento de la medida disciplinaria aplicada al funcionario a quien le haya sido determinada responsabilidad administrativa, a las Unidades de Finanzas y Control Interno, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde que la medida se encuentre firme y ejecutoriada.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 38°.- Todos los funcionarios que participen como investigadores, fiscales o actuarios en la tramitación de procesos disciplinarios, deberán actuar con el máximo de acuciosidad, objetividad, rapidez y transparencia en sus designaciones.

Artículo 39°.- La tramitación de las investigaciones sumarias y sumarios administrativos, deberá considerar las siguientes etapas:

- a. El inicio del sumario administrativo;
- b. La etapa indagatoria;
- c. La etapa acusatoria;
- d. La etapa de descargos, defensas y pruebas rendidas por los acusados;
- e. La etapa resolutive del Alcalde; y
- f. La etapa de impugnación de la resolución final.

Artículo 40°.- Las declaraciones que se efectúen durante la tramitación de un proceso disciplinario, serán encabezadas con indicación del lugar y la fecha en que se reciban, el nombre de quien las presta, el número de su cédula de identidad, su profesión o actividad, cargo, estamento, grado, función y domicilio, dejándose, además, constancia de que el deponente declara bajo juramento o promesa de decir verdad. Si se tomaren declaraciones a una persona que ya hubiere testificado, bastará con individualizarla por su nombre. Se cerrarán señalando, en el acto de la firma, que el declarante leyó y ratificó lo aseverado en ellas. Si el deponente no pudiere o no quisiere firmar, el instructor dejará constancia de este hecho.

Las declaraciones deberán consignarse de forma breve, resumida y precisa, a menos que el declarante exija que sean transcritas literalmente. En todo caso, el fiscal podrá negarse a incorporar expresiones que incidan en asuntos manifiestamente ajenos al objeto de la investigación o que no tengan relación alguna con la materia del sumario, sin perjuicio de las presentaciones escritas que el declarante acompañe, si lo estimare pertinente.

Artículo 41°.- Los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal, respecto de los cuales existan presunciones fundadas para estimar que han tenido una participación directa en los hechos materia del sumario, serán apercibidos para que dentro del segundo día hábil formulen las causales de recusación en contra del fiscal o del actuario si lo hubiere.

Artículo 42°.- Las causales de implicancia o recusación detalladas en los artículos 22° y siguientes del presente reglamento, serán igualmente aplicables a las investigaciones sumarias.

Artículo 43°.- Tanto en las investigaciones sumarias como en los sumarios administrativos, la calidad de inculpado se adquiere luego de la formulación de cargos, los que deberán ser puestos en conocimiento del afectado por escrito y personalmente.

La formulación de cargos, que deberá realizarse en la forma prescrita en el artículo 33° del presente reglamento, constituyen un trámite fundamental en la tramitación de un proceso disciplinario, lo que se traduce en la imposibilidad de aplicar medidas disciplinarias por hechos que no han sido materia de cargos.

Si en la tramitación de un sumario administrativo se establecen hechos que a juicio del Fiscal comprometieran la responsabilidad pecuniaria del afectado, deberá dejarse constancia en la formulación de cargos, especialmente para los efectos de disponer de los antecedentes necesarios en el Juicio de Cuentas que llevará la Contraloría General de la República.

Artículo 44°.- Si el inculpado solicitara, dentro del plazo legal, rendir pruebas, por ser un derecho establecido a favor del inculpado, al Fiscal solo le corresponderá proveer la solicitud y fijar el término dentro del cual deberán producirse las diligencias probatorias, plazo que para las investigaciones sumarias no podrá exceder a tres (3) días hábiles y a veinte días hábiles para los sumarios administrativos.

El inculpado o su abogado pueden presentar pruebas o solicitar al Fiscal actuaciones necesarias para la defensa, acompañar documentos o preguntas para interrogar testigos y requerir careos. Sin embargo, corresponderá al Fiscal o instructor exclusivamente realizar las diligencias, no siendo posible que el afectado o su representante interroguen o contrainterroguen a los testigos.

Solo será imperativo para el Fiscal recibir la prueba que el inculpado ofrezca rendir, no afectándole tal obligación si aquel se limita a pedir que se ordenen determinadas diligencias.

Artículo 45°.- Podrá el Fiscal dentro de sus atribuciones disponer "medidas para mejor resolver", con posterioridad a la presentación de descargos por parte del o los inculpadados, si las estimara conducentes al éxito de la investigación.

Artículo 46°.- Contestados los cargos o vencido el plazo especial del periodo de prueba, el instructor deberá proceder a la emisión de su dictamen, en el que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

La elaboración del dictamen deberá contener la individualización del o los inculpadados; la relación precisa y clara de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiera correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición al Alcalde de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpadados.

Para un mejor entendimiento, el dictamen deberá estructurarse sobre la base de los siguientes componentes:

- a. Vistos: que deberán consignar el decreto que dispuso la instrucción del proceso disciplinario y designación del instructor; la resolución que constituye la fiscalía y designa actuario, cuando se trate de un sumario administrativo; los documentos reunidos durante el proceso, con indicación de las fojas en las que se encuentren incorporados; y la resolución de cierre del sumario. Cuando corresponda, deberá agregarse, igualmente, la resolución que dispone el término del periodo probatorio solicitado por el inculpadado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 de la ley N° 18.883, y la resolución de las medidas para mejor resolver que disponga el instructor.
- b. Exposición de los hechos y análisis: bajo el acápite "considerando" se expondrán los antecedentes de hecho y de derecho que han servido de base a la determinación del objeto de las investigaciones y las responsabilidades que procedan, relatando en forma breve y concisa los hechos más relevantes establecidos en la etapa indagatoria, de acuerdo a las diligencias y actuaciones sumarias practicadas. El relato deberá permitir a la autoridad estudiar y resolver el sumario de la manera más rápida y completa posible. Deberá hacerse referencia, asimismo, a los cargos que se hubieran formulado como consecuencia de los hechos establecidos y la individualización de los funcionarios involucrados. Si se efectuaren descargos, deberá incorporarse el análisis que de los mismos hubiera efectuado el instructor; análisis que deberá efectuarse separadamente si se encontrara involucrado más de un funcionario. No será necesario reproducir los cargos formulados, bastando con señalar la foja en que se encontrara contenido. En su análisis el instructor deberá exponer la fundamentación de hecho y de derecho que se tuvo presente para la formulación de cargos, indicando la norma legal infringida. Los descargos podrán ser acogidos y considerados por el instructor si surgen nuevos antecedentes o bien si lo argumentado por el inculpadado permite determinar, de manera plausible, la inexistencia de responsabilidad administrativa.
- c. Conclusiones: precedidas de las frase "por tanto", deberá consignar el sobreseimiento, absolución o la medida disciplinaria que propone el instructor para cada uno de los inculpadados que deberán individualizarse con sus nombres completos, grados y lugar de desempeño. En la medida propuesta deberá considerarse la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito del proceso. Además, si procediera, deberá mencionarse la responsabilidad pecuniaria o civil que afectara a los sumariados y los hechos que fueran constitutivos de delito, señalando las medidas tomadas por el instructor sobre la materia.

Si en la investigación se detectaran errores de procedimientos por desconocimiento o falta de elementos de apoyo u otras situaciones de

carácter administrativo que pudieran ser solucionadas en beneficio de la Municipalidad, se podrá incorporar en las conclusiones la recomendación o sugerencia de solución.

Artículo 47°.- En la elaboración de su dictamen, el Fiscal o instructor podrá ponderar, entre otras, las siguientes atenuantes de responsabilidad administrativa, para proponer la medida disciplinaria a aplicar:

- a. Reparación oportuna del daño causado;
- b. Enajenación o alteración mental grave;
- c. Temor reverencial;
- d. Conducta funcionaria anterior irreproachable o meritoria;
- e. Colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos; y
- f. Autodenuncias.

Artículo 48°.- En la elaboración de su dictamen, el Fiscal o instructor podrá considerar como circunstancias agravantes de responsabilidad administrativa que ameriten, por tanto, proponer una medida disciplinaria más gravosa, las siguientes:

- a. Reincidencia;
- b. Conducta anterior reproachable;
- c. Falta de colaboración en la Fiscalía;
- d. Obstrucción en la investigación.

Artículo 49°.- Finalizado el dictamen del Fiscal o instructor, conocida como vista fiscal, éste deberá remitir el original dirigido al Alcalde y una copia íntegra, conjuntamente con el expediente de la investigación, a la Unidad de Asesoría Jurídica correspondiente, a efectos que ésta proceda a efectuar el análisis de legalidad del proceso disciplinario y lo remita, a su vez, a la autoridad superior.

Artículo 50°.- El funcionario que ha sido objeto de una anotación de demérito, puede ser también sancionado con una medida disciplinaria por el mismo hecho que dio origen a ella si se determina su responsabilidad administrativa, no procediendo, por tanto, el instructor de un proceso disciplinario proponga el sobreseimiento del sumariado por estimar que ya fue sancionado con una anotación de demérito¹.

Artículo 51°.- Las competencias del instructor de un proceso disciplinario no quedará limitada a los términos de la resolución que ordenó instruirlo, pues se encontrará facultado para ampliar su actuación a todas las irregularidades que aparezcan durante el transcurso de la investigación².

No existirá, por tanto, impedimento para que el Alcalde castigue al inculcado por una conducta que no tuvo en consideración al disponer su instrucción, siempre que el hecho haya sido materia de cargos.

Artículo 52°.- La circunstancia de haberse ordenado instruir un proceso administrativo disciplinario en contra de un determinado funcionario, no obsta a que pueda formularse cargos a otro funcionario que aparezca involucrado en los hechos.

Artículo 53°.- En la formulación de cargos, el Fiscal o instructor deberá abstenerse de efectuar opiniones sobre la sanción aplicable, pues ello conllevaría

¹ Por aplicación del criterio contenido en dictamen N° 51.852, de fecha 16 de noviembre de 2007, de la Contraloría General de la República.

² Por aplicación del criterio contenido en dictamen N° 20.980, de fecha 12 de abril de 2012, de la Contraloría General de la República.

un prejuzgamiento de las actuaciones del encausado, antes que éste haga uso de su derecho a defensa³.

Artículo 54°.- Tratándose de sumarios en los que se ha concluido la inexistencia de responsabilidad administrativa respecto de un determinado funcionario, la responsabilidad civil que eventualmente se derive de los hechos investigados, no podrá perseguirse a través de un Juicio de Cuentas, ya que la aplicación de una medida disciplinaria constituye el fundamento legal para la formulación del reparo pertinente, por lo que ésta deberá perseguirse por la vía jurisdiccional.

Si en un sumario se determina la responsabilidad administrativa de un funcionario y aparece además comprometida su responsabilidad civil, afinado el proceso el Alcalde deberá remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República para que dé inicio al reparo correspondiente.

Artículo 55°.- Si en el transcurso de una investigación que se realice a conductores municipales, se detecta uso indebido de vehículos municipales, el instructor deberá declararse incompetente para instruir la investigación por posible infracción al decreto ley N° 799, de 1974, y sugerirle al Alcalde su envío a la Contraloría General de la República, facultada para proseguir la investigación, debiendo adjuntar la respectiva póliza de fidelidad funcionaria del afectado.

Artículo 56°.- Los funcionarios que se rijan por la Leyes N° 18.883 y N° 19.378, podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses;
- d) Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Artículo 57°.- Si se imputara la ocurrencia de hechos irregulares o el incumplimiento de obligaciones funcionarias o contractuales a funcionarios regidos por el Código del Trabajo, corresponderá instruir una breve investigación sumaria destinada a acreditar los hechos imputados, sin sujeción a las reglas rígidas de tramitación de los sumarios. En todo caso, si se acreditara la ocurrencia de los hechos, deberá el instructor proceder a formular cargos y permitir la presentación de descargos de los inculcados, a fin de cautelar el derecho a una adecuada defensa.

Al término de dicho procedimiento, si se tienen por acreditados los hechos imputados, el Alcalde podrá poner término al contrato del servidor municipal, por las causales previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo. No obstante, si estimara que la infracción no reviste gravedad, aplicará las medidas contenidas en el artículo 154, número 10, del mismo cuerpo legal, consistentes en amonestación verbal o escrita, o multa de hasta el 25 por ciento de la remuneración diaria, previstas en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad vigente; o, podrá resolver el sobreseimiento o absolución del inculcado, cuando no se logre acreditar su participación punible⁴.

TITULO V

³ Por aplicación del criterio contenido en dictamen N° 77.909, de fecha 14 de diciembre de 2011, de la Contraloría General de la República.

⁴ Por aplicación del criterio contenido en dictamen N° 64.005, de fecha 29 de diciembre de 2004, de la Contraloría General de la República.

FORMULARIOS

Artículo 58.- En la tramitación de un sumario administrativo, el Fiscal deberá procurar que sus actuaciones se realicen preferentemente conforme a los formularios contenidos en documento anexo al presente reglamento.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHIVESE.



RENÉ GAETE VERGARA
SECRETARIO MUNICIPAL



JUAN ROJAS VERGARA
ALCALDE

DISTRIBUCION:

1. Administrador Municipal.
2. Control Interno.
3. Secretaría Municipal.
4. Recursos Humanos.
5. Departamento Jurídico.
6. Recursos Humanos Departamento Comunal de Salud.
7. Recursos Humanos Departamento Comunal de Educación.
8. Archivo.

JRV/MGV/AMSS/SZM/szm

